



Resolución Directoral

N° **0075** -2020-MTC/21
Lima, 17 JUN. 2020

VISTO:

El Informe N° 027-2020-MTC/21.GIE.JSS, emitido por la Gerencia de Intervenciones Especiales; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVÍAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVÍAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO;



Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, establece que PROVÍAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación,

autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes servicios y obras;

Que, con fecha 13 de diciembre de 2019, PROVÍAS DESCENTRALIZADO y el CONSORCIO VIAL LIMA (conformado por las siguientes empresas: 1) RUBIO & SABERBEIN ASOCIADOS S.A.C. y 2) CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA B Y B S.R.L., en adelante el "Contratista", suscribieron el Contrato N° 224-2019-MTC/21, para la ejecución de la obra: "Instalación de Puente Modular Colpa", distrito de Pacllom, provincia de Bolognesi, región Ancash - Ítem N° 02; con un plazo de ejecución de 45 días calendario y por el monto de S/ 602 673.93 (Seiscientos dos mil seiscientos setenta y tres con 93/100 Soles) incluido el IGV;

Que, con fecha 02 de enero de 2020, PROVÍAS DESCENTRALIZADO y el Consultor Luis Champi Yanqui, en adelante el "Supervisor", suscribieron el Contrato N° 01-2020-MTC/21, para la supervisión de la ejecución de la obra: "Instalación de Puente Modular Colpa", distrito de Pacllom, provincia de Bolognesi, región Ancash - Ítem N° 02; con un plazo de ejecución de 60 días calendario y por el monto de S/ 60 232.40 (Sesenta mil doscientos treinta y dos con 40/100 Soles) incluido el IGV;

Que, la entrega del terreno se realizó el 28 de diciembre de 2019 y la entrega del adelanto directo se efectuó el 03 de enero de 2020, siendo la fecha de inicio de la obra el 13 de enero de 2020 y su fecha de término sería el 26 de febrero de 2020;

Que, con fecha 08 de febrero de 2020, según anotación en el cuaderno de obra, el residente de obra del Contratista y el Jefe de Supervisión del Supervisor acordaron la paralización de la obra a partir del día siguiente, es decir desde el 09 de febrero de 2020, hasta que pase la época de lluvias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, en atención a ello, a través de los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, publicados en el Diario Oficial "El Peruano" con fechas 15 y 18 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, siendo prorrogado mediante la expedición de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y 094-2020-PCM respectivamente, hasta el 30 de junio de 2020;

Que, con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 03 de mayo de 2020, se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, disponiendo que en relación a la actividad "Construcción" (actividad que será reanudada durante la Fase 1), son, entre otras, las referidas a los Proyectos del Plan Nacional de Infraestructura para la competitividad (PNIC), los Proyectos de la Autoridad para la Reconstrucción con cambios (ARCC), 56 proyectos





Resolución Directoral

del Sector Transportes y Comunicaciones, así como Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR), sobre los cuales Provias Descentralizado cuenta con proyectos a cargo;

Que, a través del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 14 de junio de 2020, se dispone la reactivación de las obras públicas y sus respectivos contratos de supervisión contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19;

Que, mediante la Ley N° 30556, se aprobaron disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, disponiendo la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, en dicho sentido, a través de la Ley N° 30776, se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios; estableciendo como una de las medidas a aprobar en el marco de la reconstrucción, la de crear únicamente para las intervenciones en el marco del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, un proceso especial abreviado de contratación pública;

Que, a través del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1354 se incorpora el artículo 7-A en la Ley N° 30556, mediante el cual se crea el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la contratación de bienes, servicios y obras por las entidades de los tres niveles de Gobierno para la implementación del Plan; lo cual motivó posteriormente, que mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, se apruebe el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios; el mismo, que fuera modificado a través del Decreto Supremo N° 148-2019-PCM;

Que, como cuestión previa se debe señalar que el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 010-2019-MTC/21 Primera Convocatoria para la ejecución de la obra: "Instalación de Puente Modular Colpa", distrito de Pacllom, provincia de Bolognesi, región Ancash - Ítem 2, del cual deriva el Contrato N° 224-2019-MTC721 fue convocado el 14 de noviembre de 2019, al amparo de la normativa antes citada;

Que, sobre el particular, el literal a) del numeral 85.1 del artículo 85 del



Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, en adelante el "Reglamento", señala que *"El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

a) *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista...*" (El resaltado es nuestro);

Que, en este sentido, el numeral 85.2 del artículo 85 del Reglamento, establece el procedimiento de ampliación de plazo, señalando lo siguiente: *"85.2 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el numeral precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe..."* (El resaltado es nuestro);



Que, como se aprecia, el referido artículo establece el procedimiento que debe seguirse para que la solicitud de ampliación de plazo resulte procedente, y que el Contratista no puede prescindir de tal formalidad;



Que, con Carta N° 015-2020-FRD-RC-CONSORCIO VIAL LIMA recibida por el Supervisor con fecha 03 de junio de 2020, el Contratista solicita la ampliación de plazo de obra N° 1 por 8 días calendario, del periodo del 01 de febrero al 08 de febrero de 2020 por la causal prevista en el literal a) del numeral 85.1 del artículo 85 del Reglamento *"atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista"*, debido al incremento del caudal del río Achín a causa de las frecuentes lluvias en la cabecera de la cuenca del río, lo cual ha imposibilitado la ejecución técnicamente correcta y segura de las actividades contractuales contempladas en el proyecto y que forman parte de la ruta crítica. El Contratista adjunta a su solicitud anotaciones en el cuaderno de obra, cronograma de obra vigente, panel fotográfico, material audiovisual e Informe de Senamhi para el periodo febrero a abril de 2020;

Que, a través de Carta N° 045-2020-SO-LCHY recibida por la Gerencia de Intervenciones Especiales con fecha 04 de junio de 2020, el Supervisor remite el Informe sobre la ampliación de plazo de obra N° 1, recomendando que se apruebe dicha solicitud de ampliación de plazo, por la causal por *"atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al*



Resolución Directoral

contratista " por 8 días calendario, del periodo del 01 de febrero al 08 de febrero de 2020 por las consecuencias de las lluvias extraordinarias de la época como es el incremento del nivel y caudal del río Achín que no ha permitido ejecutar las partidas de la ruta crítica, con lo que el término de obra se vería modificado desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo de 2020. Dicha ampliación no irrogará reconocimiento de mayores gastos generales, con aceptación voluntaria del Contratista frente a la Supervisión;



Que, mediante el documento del visto, recibido por la Oficina de Asesoría Jurídica el 15 de junio de 2020, la Gerencia de Intervenciones Especiales y el Especialista en Infraestructura Vial de dicha Gerencia, recomiendan se declare improcedente, la Ampliación de Plazo de Obra N° 1 por 8 días calendario, en atención a las siguientes consideraciones:

i. Causal de la Ampliación de Plazo

Se comparte el sustento del Contratista y del Supervisor, en el sentido de que la causal de la ampliación de plazo que corresponde en el presente caso es la indicada en el literal a) del numeral 85.1 del artículo 85 del Reglamento por "*Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista...*"

En este sentido, la ampliación de plazo de Obra N° 1, solicitada por el Contratista, es motivada por el incremento del caudal del río Achín a causa de las frecuentes lluvias en la cabecera de la cuenca del río, que no ha permitido ejecutar las partidas de la ruta crítica.

ii. Procedimiento del trámite de Ampliación de Plazo

El Contratista, a través de su residente de obra no habría cumplido con realizar la anotación en el cuaderno de obra del inicio (01 de febrero de 2020) y el final (08 de febrero de 2020) de las circunstancias que determinaron la ampliación de plazo solicitada.

En adición a lo anterior, el Contratista habría presentado, ante el Supervisor, su solicitud de ampliación de plazo de obra N° 1, con fecha 03 de junio de 2020, de manera tardía y extemporánea, fuera del plazo previsto de quince (15) días



siguientes de concluido el hecho invocado, es decir a mas tardar el 23 de febrero de 2020¹.

No obstante lo señalado, el Supervisor ha presentado a la Entidad su informe sustentando técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo con fecha 04 de junio de 2020, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud por parte del Contratista, por lo que la Entidad tiene un plazo de 10 días hábiles para resolver sobre dicha ampliación, el que vence el 18 de junio de 2020.

iii. Análisis de la Afectación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente

El Supervisor a través de lo informado mediante Informe N° 049-2020-C-LCHY/PTE COLPA señala como partidas críticas afectadas, las siguientes:

Partida 03 Sistema de Protección, 03.01 Calzadura, 03.01.02 Excavación en material común bajo agua (manual) que debió iniciar el 29 de enero al 09 de febrero de 2020. Ésta no se ha iniciado por la creciente del nivel y caudal del río Achín, por tanto se tendrían un atraso de 08 días, es decir desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 08 de febrero de 2020 (paralización de obra) y así tampoco se podía ejecutar las partidas de encofrado ni concreto que también se encuentran en la ruta crítica.

Igualmente, no ha podido ejecutarse la *Partida 03.02 Defensa Ribereña, 03.02.01 Excavación en material común bajo agua* que debía iniciar el 04 de febrero hasta el 07 de febrero de 2020 y a éste proseguía la *Partida 03.02.02 Perfilado para base de estructura* que debía iniciar el 08 de febrero al 10 de febrero de 2020.

iv. Cuantificación del número de días de ampliación de plazo.

El Contratista ha solicitado una ampliación de plazo de 8 días calendario, correspondiente al periodo del 01 de febrero al 08 de febrero de 2020, difiriéndose la fecha de culminación de obra al 05 de marzo de 2020.



¹ Al respecto, cabe destacar que mediante Opinión N° 156-2019/DTN de fecha 17 de setiembre de 2019, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha señalado en el numeral 2.3.1. "Considerando que la paralización de obra es el presupuesto que permite a las partes acordar la suspensión del plazo de ejecución de obra - conforme a lo dispuesto en el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento-, se advierte que tal situación no justifica mantener en curso el plazo de ejecución de la supervisión mientras la obra se encuentre paralizada; razón por la cual, el numeral 153.3 del referido artículo dispone que, ante dicho supuesto, corresponde también la suspensión del contrato de supervisión, lo que no implica un impedimento para realizar los trámites administrativos que deben realizarse para cumplir los procedimientos establecidos en la normativa..." (El resaltado es nuestro). Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, señala lo siguiente: "Aplicación supletoria: De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias"; por lo que aplicando el criterio vertido en la Opinión antes citada al presente caso, la suspensión del plazo temporal de obra a partir del 09 de febrero de 2020, no implica un impedimento para realizar los trámites administrativos que deben realizarse para cumplir los procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, pudiendo tramitarse una solicitud de ampliación de plazo por parte del Contratista, durante dicho periodo de suspensión.



Resolución Directoral

v) Se concluye que la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 01 por 8 días calendario, solicitado por el Contratista mediante Carta N° 015-2020-FRD-RC-CONSORCIO VIAL LIMA recibida por el Supervisor con fecha 03 de junio de 2020, es IMPROCEDENTE;

Que, a través del Informe N° 308-2020-MTC/21.OAJ de fecha 16 de junio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, estando a los fundamentos técnicos emitidos por la Gerencia de Intervenciones Especiales, al haber el Contratista omitido realizar la anotación en el cuaderno de obra del inicio y de la finalización de la circunstancia que determina la ampliación de plazo, así como haber presentado su solicitud de manera tardía y extemporánea, fuera del plazo previsto de quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, se emite opinión favorable en torno a la improcedencia de la Ampliación de Plazo de Obra N° 1, solicitada por el Contratista a cargo de la ejecución de la obra materia del Contrato N° 224-2019-MTC/21, al no haber cumplido con el procedimiento establecido en el numeral 85.2 del artículo 85 del Reglamento;

Con el visto bueno de la Gerencia de Intervenciones Especiales y de la Oficina de Asesoría Jurídica, cada una en el ámbito de su competencia y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC, Ley N° 30556 y normas modificatorias, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM modificado por Decreto Supremo 148-2019-PCM; y, en uso de las funciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, y la atribución conferida por los literales f) y n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 1, por ocho (08) días calendario, solicitada por el Contratista CONSORCIO VIAL LIMA, a cargo de la ejecución de la obra: "Instalación de Puente Modular Colpa", distrito de Pacllom, provincia de Bolognesi, región Ancash - Ítem N° 02, materia del Contrato N° 224-2019-MTC/21, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





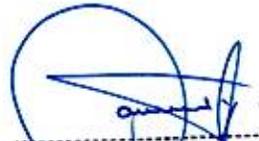
Artículo 2°.- Los profesionales que han intervenido en la revisión y análisis técnico de los documentos que componen el expediente de Ampliación de Plazo de Obra N° 1, son responsables de la veracidad y contenido de los informes que sustentan su improcedencia.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al Contratista CONSORCIO VIAL LIMA, al Supervisor Luis Champi Yanqui, a la Unidad Zonal Ancash y a la Gerencia de Intervenciones Especiales, para su conocimiento y fines correspondientes.



Artículo 4°.- Insertar la presente Resolución en los expedientes de contratación relacionados a los Contratos N° 224-2019-MTC/21 y N° 001-2020-MTC/21, formando parte integrante de los mismos.

Regístrese y comuníquese.


Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO